



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2018-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 140/2018**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO  
TEPETLAPA, JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Malaquías Guzmán Damián, Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Anexo: 1. Escrito de agravios suscrito por Malaquías Guzmán Damián, de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.	037992

Documentales depositadas el seis de septiembre de dos mil dieciocho en la oficina de correos de la localidad y recibidas el doce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Con el escrito y el anexo de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Malaquías Guzmán Damián, Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional de la que deriva el presente asunto, contra el acuerdo de veintitres de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, mediante el cual se desechó de plano la demanda de la controversia constitucional 140/2018.

Ahora, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 51, fracción I<sup>3</sup>, y 52<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2018-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 140/2018**

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el recurso de reclamación**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito de cuenta y su anexo, así como del auto impugnado, **córrase traslado a la Procuraduría General de la República para que dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la **controversia constitucional 140/2018**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

En otro orden de ideas, toda vez que el acuerdo impugnado en el presente recurso de reclamación se encuentra sustancialmente relacionado con el auto recurrido en el diverso recurso de reclamación **115/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional 268/2017, al impugnarse el desechamiento de la demanda de controversia constitucional promovida con motivo de diversos actos derivados del expediente JNI/177/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una vez concluido el trámite del presente asunto, **túrnese por conexidad \*\*\*\*\***

, quien fue designado como ponente en el referido recurso de reclamación.

---

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>5</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2018,CA A.S.
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 140/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con fundamento en los artículos 14, fracción II6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, párrafo primero7, y 88, fracción III8, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por éste último artículo9.

Finalmente, con apoyo en el artículo 28710 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 111 de la ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

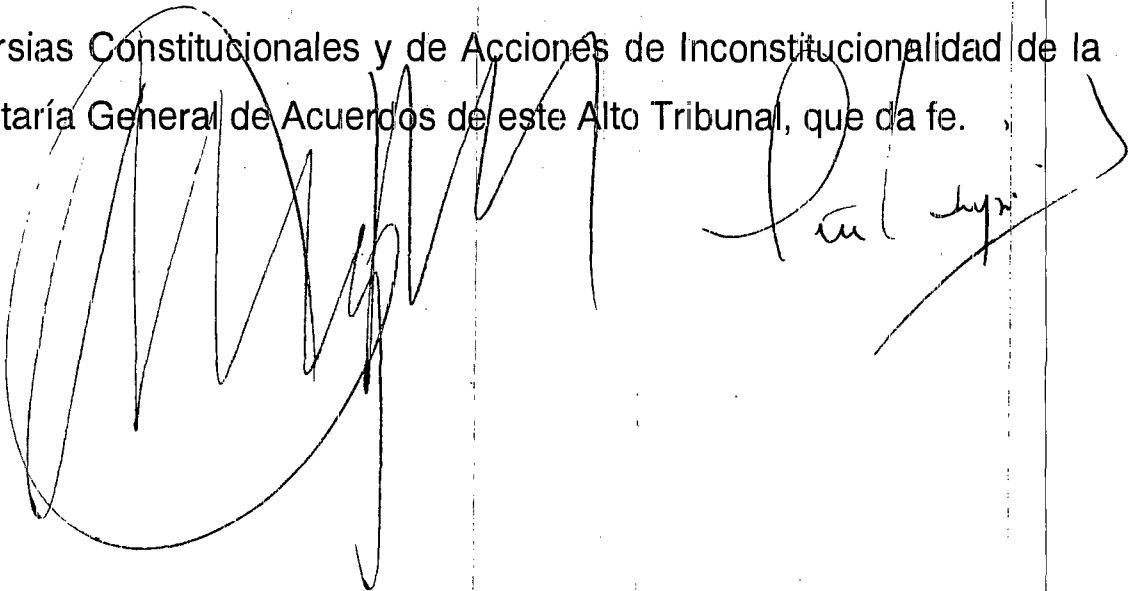
Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]
II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].
7 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]
8 Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...]
III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído. [...]
9 Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.
10 Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.
11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2018-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 140/2018**

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la  
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, complex handwritten signature or scribble on the left side of the page, and a smaller, more legible signature on the right side of the page.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 67/2018-CA, derivado de la controversia constitucional 140/2018**, promovido por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste.